

desea inscribir, y el uso a que se destina. Estos detalles serán anotados en el registro por el Tesorero Municipal, quien entregará al interesado una tablilla en que conste el nombre de la común y número del registro, para ser fijada en lugar visible del vehículo.

Art. 4.— Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular deberán pagar al Tesorero Municipal, al tiempo de solicitar la inscripción, los derechos siguientes:

Por cada carreta tirada por bueyes, cuatro pesos.

Por cada carretón tirado por mulos o caballos, tres pesos.

Por cada carretilla tirada de la mano para venta de dulces, refrescos, etc., un peso.

Art. 5.— Las personas que dejen de inscribir sus vehículos serán perseguidas en conformidad con el artículo veinte de la ley de carreteras.

Art. 6.— La presente ordenanza entrará en vigor el día primero de enero del año mil novecientos treinta y siete.

Art. 7.— Queda derogada la ordenanza del doce de septiembre del año mil novecientos veinticinco, aprobada por resolución del Congreso Nacional número quinientos cincuenta y nueve, promulgada el nueve de diciembre de mil novecientos veintiseis.

Dada en la sala de sesiones del ayuntamiento de Ramón Santana, a los diez y ocho días del mes de junio del año mil novecientos treinta y seis.— (fdo.): José de la Cruz, Presidente del Ayuntamiento.— Reinaldo Roa, Síndico Municipal.— Tomás Guerrero M., Secretario del Ayuntamiento.”

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impresión de estampillas para cigarros.— G. O. No. 4920, del
4 de Julio de 1936.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana,
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1613.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado, y

Vistos los artículos ocho, nueve y diez del capítulo segundo de la ley de rentas internas,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza la impresión de veinte millones de estampillas para cigarros del tipo de un cuarto de centavo.

Art. 2.—Estas estampillas se imprimirán en tamaño de siete y medio centímetros de largo por uno y tres cuartos centímetros de ancho, en hojas de cien estampillas perforadas y en color azul oscuro. En su parte superior se leerá “República Dominicana”; en la parte inferior “Rentas Internas”. En sus extremos y en números, “un cuarto” y debajo de cada número la palabra “centavos”. Al centro, el escudo de la República Dominicana.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Terminación de la misión diplomática del Sr. Rafael Vidal, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Haití.— G. O. No. 4922, del 11 de Julio de 1936.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana,
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1614.

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

Unico.— Queda terminada la misión diplomática del Señor Rafael Vidal como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República de Haití.

Comuníquese y publíquese.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.